



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según diligencia allegada por la oficina de apoyo CSJCF y que obra en el anexo 6 del Cd. Ppal. digital, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Yaneth Suaza Alzate	Julio 14 de 2.022 (Pág. 5, Anexo 06, Cd. Ppal. digital)	Julio 19 de 2022 (5:00 p.m)	Del 21 de Julio al 03 de Agosto de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Finalmente informo que obra respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante la cual informa sobre la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo decretada (*anexo 4, cdno. Medidas digital*).

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 08 de 2.022

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor



Rad. No: 170014003009-2022-00363-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso ejecutivo instaurado por la **Corporación Acción por Caldas – ACTUAR MICROEMPRESAS, hoy FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL** - y donde es demandada la señora **Sandra Yaneth Suaza Alzate**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Sandra Yaneth Suaza Alzate y a favor de ACTUAR MICROEMPRESAS, HOY FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 19 de julio del corriente año, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 06. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 21 de julio al 3 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Sandra Yaneth Suaza Alzate, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante la cual informa sobre la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo decretada, se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes. *(anexo 4, cdno. Medidas digital)*.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Corporación Acción por Caldas - ACTUAR MICROEMPRESAS, HOY FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-** y donde es accionada la señora **SANDRA YANETH SUAZA ALZATE** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) El memorial ORIPMAN 1002022EE0003349 del 18 de julio de 2.022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante la cual informa sobre la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo decretada, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes. (*anexo 4, cdno. Medidas digital*).

6) Contra la presente providencia no procede recurso alguno. En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d2157fb5a08129aa723e61a6e06992b1b8a9255affa86a83f3bf8107fdbc4**

Documento generado en 09/08/2022 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>